



La Legislatura de la Provincia de Santa Fe

sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°: Dispónese que el contralor y fiscalización de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo en los campamentos rurales, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, conforme a las competencias conferidas al servicio de inspección laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se regirá por las normas de la presente ley, sin perjuicio de la observancia de las demás disposiciones provinciales, nacionales o supralegales.

Artículo 2°: En aquellos establecimientos, explotaciones, centros de trabajo o puestos de trabajo donde se realicen actividades bajo las características de los denominados campamentos rurales, con la presencia de personas humanas vinculadas mediante la modalidad de trabajo temporario, el empleador deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48 hs) previas, el inicio de las tareas para el establecimiento y organización del campamento.

Artículo 3°: El empleador que al momento de entrar en vigencia la presente ley tenga establecido un campamento rural deberá efectivizar la comunicación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48 hs) desde que la Autoridad de Aplicación reglamente la forma en que se tendrá por cumplida la comunicación.

Artículo 4°: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la Autoridad de Aplicación y deberá implementar un sistema para que el empleador pueda cumplir con la obligación que dispone el artículo 2 completando un formulario con la comunicación respectiva con el efecto de efectiva y fehaciente.



Artículo 5°: Se aprueba el anexo sobre el Reglamento de Condiciones Mínimas de Trabajo Decente en Campamentos Rurales el que se considera como parte integrante de la presente, sin perjuicio del debido cumplimiento de la preceptiva que contempla el ordenamiento jurídico en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

Artículo 6°: A los efectos de la presente ley los términos establecimiento, explotación, centro de trabajo o puesto de trabajo se interpretará con el alcance previsto en la ley nacional 19.587 y sus modificatorias lo mismo con el término empleador.

Artículo 7°: A los efectos de la presente ley el término campamento rural designa el establecimiento con instalaciones e infraestructuras adecuadas para la existencia digna de la persona humana y el bienestar del grupo de trabajadores que se desempeñan con vínculos laborales temporales fuera de los centros urbanos.

Artículo 8°: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley harán pasible al infractor de la aplicación del sistema sancionatorio contemplado en las normas vigentes para el supuesto de infracción a las normas laborales.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Anexo I

Reglamento de condiciones mínimas de Trabajo Decente en Campamentos Rurales

TRANSPORTE DEL PERSONAL AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 1: En el caso de efectuarse el traslado de personas desde el lugar de residencia, distinto al lugar de trabajo, hacia este último, se deberán cumplir con las normas previstas en la Ley Nacional de Tránsitos al igual que la normativa provincial.

Para el caso del traslado en el interior del establecimiento se deberá tener en cuenta lo siguiente:

El vehículo de transporte estará provisto de: en el sector de cabina; parabrisas, demás vidrios en buen estado de conservación asegurando también visibilidad. Frenos eficaces y en buen estado de uso y conservación. Contar con extintor y botiquín de primeros auxilios.

La caja dispondrá de: barandas laterales y traseras completas hasta una altura de 1,50 metros, asientos fijos y un medio de acceso de ascenso y descenso seguro de los trabajadores.

El traslado de personal deberá ser independiente del de materiales, maquinarias, herramientas, combustibles y agroquímicos.

Los conductores deberán tener carnet habilitante.

ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 2: El empleador dispondrá en el campamento de un servicio de energía eléctrica, ya sea en red o por generador, prohibiéndose la exposición a la intemperie, y deberá estar protegido de las inclemencias climáticas y ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) El mantenimiento de las instalaciones, equipos, maquinarias y herramientas eléctricas deberá ser ejecutado por personal capacitado y autorizado por el empleador.
- b) Cuando la provisión de energía eléctrica sea suministrada mediante línea deberá contar con tablero seccional provisto de disyuntor y puesta a tierra.
- c) Cuando sea provista mediante generador se suministrará bajo las mismas condiciones precedentes.
- d) Cuando la alimentación se realice mediante batería solar se utilizará $v < 24$ V.
- e) Contar con elementos que aislen las descargas electrostáticas.
- f) Los campamentos deberán disponer de Pararrayos de suerte que ofrezca cobertura a toda la superficie que comprende el mismo.

CASILLAS PARA VIVIENDA TEMPORARIA

ARTÍCULO 3: El empleador está obligado a proveer de alojamiento adecuado a los trabajadores. Las instalaciones destinadas a viviendas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos metros con sesenta centímetros (2,60 mts).
- b) La longitud de la vivienda será variable dependiendo de la capacidad de trabajadores a alojar.
- c) Las habitaciones alojarán hasta un máximo de cuatro (4) trabajadores y deberán estar individualizadas de acuerdo al sexo.



- d) La vivienda dispondrá de una ventana por cama.
- e) El volumen de aire mínimo en la vivienda deberá ser de 15 m³/persona y las renovaciones de 12 m³/ persona/hora.
- f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
- g) Las viviendas serán revestidas de aislante térmico en paredes y techos.
- h) Los pisos serán de madera sin espacios o de material.
- i) Las aberturas al exterior deberán cerrar de modo tal de evitar filtraciones de aire y agua.

COMEDOR

ARTÍCULO 4: El empleador deberá disponer de espacios adecuados para comer en condiciones de higiene que garanticen la salud de los trabajadores debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Capacidad según cuadrillas.
- b) Contar con techos de tipo material, chapas de zinc con cielo raso de fenólico.
- c) Disponer de cierres laterales removibles.
- d) Pisos de tipo material, alisado de cemento.
- e) Mesas y bancos acordes al número de trabajadores.
- f) Medios de esparcimiento para los períodos de inactividad forzosa.
- g) Heladeras o freezer.
- h) Cerramiento total con ventanas y dos puertas de acceso.
- i) La vivienda deberá estar ubicada en lugar fuera de zonas inundables y mantenidas libres de malezas.

INSTALACIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 5: Las instalaciones sanitarias en los campamentos deberán disponer de servicios sanitarios adecuados en cantidad suficiente y proporcionales al número de personas que trabajen en ellos. Los servicios sanitarios deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Una (1) ducha cada cinco (5) personas con agua caliente y fría.
- b) Provisión de agua C/F (Quema tutti).
- c) Un (1) inodoro cada cinco (5) trabajadores.
- d) Un (1) orinal cada cinco (5) trabajadores.
- e) Cámara séptica.
- f) Pozo atmosférico -extendido horizontal-.
- g) Una (1) pileta para el lavado de ropa.
- h) Individualizarlos por sexo, en el caso que hubiere laborando hombres y mujeres.
- i) Se deberá asegurar la provisión de elementos de higiene para los sanitarios (tales como jabón, papel higiénico y artículos para la correcta limpieza de los mismos).



PROVISIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 6: El agua que se destine para el consumo humano es aquella que se utiliza para beber, higiene y preparado de alimentos. Este elemento vital debe cumplir con los requisitos previstos para el agua potable por las autoridades competentes. Cuando el agua suministrada provenga de perforaciones o de otra fuente que no asegure garantía de calidad, deberá someterse a análisis físico-químicos y bacteriológicos. El servicio de provisión de agua estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Provenir de perforación.
- b) Disponer de un tanque de agua potable.
- c) Asegurar en forma permanente el suministro de 50 lts de agua potable por día y por trabajador.
- d) Deberá analizarse en forma periódica el agua destinada a consumo humano: - físico-químico (FQ) anual; - agroquímicos (Glifosato, Atrazina, 2, 4D, Clorpirifos) y Bacteriológicos semestral.

BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS

ARTÍCULO 7: El empleador deberá capacitar al personal en primeros auxilios para que los mismos conozcan los procedimientos que se pueden o no llevar a cabo ante la emergencia, y además, proveerá al campamento de un botiquín de 1° auxilios, en un lugar visible y accesible a los trabajadores, que deberá contener:

- a) Lodopovidona, agua oxigenada, gasa furacinada, gasa de algodón, guantes de pvc, vendas.
- b) Medicamentos de venta libre: antigripal, pastillas de carbón, aspirinas, aerosol o cremas desinflamatorias, suero antiofídico.
- c) Tabla para traslados y sujeción de cuello en lote.

DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 8: La disposición de depósitos de combustibles deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Estará vallado, contará con un sistema antiderrame, y a una distancia de las viviendas no menor a 50 mts.
- b) Contará con matafuegos, balde de arena y cualquier otro sistema de lucha contra incendio de acuerdo a los materiales almacenados.

AGROQUÍMICOS

ARTÍCULO 9: Queda prohibido el estacionamiento de maquinaria de aplicación de agroquímicos, la guarda de cualquier equipo de aplicación manual, de arrastre o autopropulsada, así como sus envases llenos o vacíos a una distancia menor a 500 mts del campamento. En las Aplicaciones deberá observarse la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios, a cuyos efectos el campamento se considerará como población a proteger.

La manipulación de los mismos: deberá efectuarse por personal capacitado, provisto de los elementos de protección personal necesarios y acordes a los productos manipulados.

Los productos deberán ser debidamente identificados en su contenido y utilizando los criterios de compatibilidad.



Mantener en el lugar de trabajo las fichas técnicas de los productos utilizados en los procesos de labor, debiendo ser notificados fehacientemente los trabajadores.

PLAN DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 10: El empleador deberá capacitar al personal en riesgos generales y específicos, en forma permanente y periódica por medio de cursos, charlas u otros medios eficaces a los fines de poner en conocimiento de los trabajadores de los riesgos a los que se encuentra expuesto y las modalidades de protegerse, mitigar o minimizar la exposición a los mismos. La capacitación será en:

- a) Riesgo eléctrico
- b) Riesgo de Incendio
- c) Primeros Auxilios
- d) Utilización de EPP
- e) Uso de maquinarias
- f) Manejo manual de Cargas
- g) Manipulación de Agroquímicos

SERVICIOS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 11: El empleador deberá disponer un servicio de prevención que consistirá:

- a) Servicio de higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Servicio de medicina en el trabajo.
- c) Atención médica.
- d) Comunicación constante y disponibilidad de traslado inmediato.

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 12: El empleador proveerá a los trabajadores de elementos de protección que garanticen el desempeño de las tareas que cada uno realiza, teniendo en consideración las características y riesgos propios, generales y específicos de las labores a realizar. Deberá proveerse a los trabajadores de:

- a) Calzado con puntera.
- b) Anteojos con protección UV.
- c) Sombrero de ala ancha.
- d) Cubrenuca.
- e) Polainas.
- f) Guantes de algodón moteado.
- g) Camisa de manga larga.
- h) Pantalón de trabajo.
- i) Otra protección necesaria, no descripta, que minimice el riesgo al que se haya expuesto.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

ARTÍCULO 13: Los trabajadores deberán disponer de información fehaciente sobre:



- a) Conocer el lugar geográfico y poder informar su ubicación libremente.
- b) Detentar copia del contrato.
- c) Condiciones de pago y salario
- d) La aseguradora de riesgo del trabajo (ART) ha que se encuentre afiliado el empleador.
- e) Libertad ambulatoria de ingreso y salida una vez cumplida su jornada de trabajo.
- f) Deberá dispensársele un trato que contemple la dignidad y el respeto de la persona que caracteriza a las relaciones humanas.
- g) Preservar su salud.
- h) A disponer de los medios necesarios para preservar su salud psicofísica, que eviten la ocurrencia de enfermedades profesionales y/o accidentes de trabajo.
- i) A la capacitación y conocimiento de los riesgos a los que se encuentra expuesto.
- j) Contribuir a las mejoras en seguridad e higiene de su puesto y lugar de trabajo que hagan una mejora del desarrollo de sus tareas.

Obligaciones de los trabajadores:

- a) De asistir a los cursos de capacitación que brinde su empleador por sí o por medio de la ART.
- b) Cumplir las normas de seguridad y los procedimientos de trabajo seguro.
- c) De usar y mantener en buen estado de conservación los elementos de protección personal que se le suministren.
- d) Mantener la vivienda que se le suministre en buen estado de uso y conservación.
- e) Someterse a los exámenes médicos prescriptos e indicados para la conservación de su salud.

MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS y EQUIPOS

ARTICULO 14: Estos elementos deberán contar con las protecciones necesarias y suficientes, para evitar el atrapamiento y/o aplastamiento de los trabajadores. Brindándose:

Protecciones de partes móviles, transmisión o tomas de fuerza.

Los vehículos tales como tractor o similares deberán contar con jaula anti vuelco, proveer cabina aislante en el caso de la existencia de ruidos o poluciones ambientales o en su defecto proveer a los trabajadores de EPP para evitar la contaminación de los mismos con esos agresores. Las maquinarias, equipos o herramientas con alimentación eléctrica deberán estar provistas o conectadas con la puesta a tierra (asegurando la eficacia y continuidad de la misma).

Se adoptarán también las medidas, en la construcción, adaptación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo, a la colocación de resguardos, protección y mantenimiento de maquinarias y todo género de instalaciones que aseguren la preservación de la vida y la salud del trabajador.

Asimismo, se hace extensivo a las operaciones y procesos de trabajo.

Queda terminantemente prohibido el mantenimiento de todos estos elementos cuando los mismos se encuentren en funcionamiento o marcha, salvo que ello sea absolutamente necesario lo que será supervisado por personal capacitado para tal fin.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Provincia de Santa Fe ha suscripto con la Organización Internacional del Trabajo sucesivos Memorándum de Entendimiento a los efectos de aplicar el Programa de Trabajo Decente en el ámbito de su jurisdicción. El resultado de los mismos ha devenido la Agenda del Trabajo Decente que fuera elaborado en su consecuencia, donde se trazan los objetivos como la trayectoria a recorrer para alcanzar la realización del trabajo productivo en condiciones de libertad y seguridad.

Es por esto que tomando nota de las pertinentes vicisitudes que atraviesa el trabajo en el ámbito rural donde se establecen relaciones laborales bajo un régimen jurídico específico, debido a la necesidad de tomar en cuenta el ciclo productivo y el rasgo característico de la estacionalidad en la agricultura, se observa la necesidad de atender la especificidad que atañe al establecimiento de campamentos rurales donde los trabajadores con vínculos temporarios, en virtud de la naturaleza de la prestación laboral que demanda la explotación agrícola, deben gozar de un ambiente que preserve su bienestar físico, mental y social, lo que para ello es menester recurrir a una evaluación global de los factores que conforman las condiciones de trabajo.

Asimismo, el Convenio 184 de la OIT sobre la seguridad y la salud en la Agricultura del año 2001, ratificado por el Estado argentino en 2006, prevé en su art. 5 que los Estados miembros deben "... garantizar un sistema apropiado y conveniente de inspección de los lugares de trabajo agrícolas...", además contiene directivas que engloba la responsabilidad del empleador en el deber de "velar por la seguridad y la salud de los trabajadores" y alude a la potestad de la autoridad competente para determinar las modalidades para el ejercicio de los derechos y obligaciones que prescribe el convenio en cuanto a la seguridad y salud de los trabajadores.

En el ámbito de la Provincia de Santa Fe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es la autoridad competente en materia laboral y específicamente, por la reserva constitucional,



detenta el poder de policía como facultad no delegada al Estado Nacional. En este marco reseñado aparecen los campamentos rurales como objeto de especial atención en la explotación agrícola, toda vez que si bien existen disposiciones que regulan las condiciones laborales revisten meramente la naturaleza de resoluciones dictadas por la Autoridad Administrativa.

En consecuencia, tanto por cuestiones fácticas como jurídicas, pues, observando la directiva del C 184, es menester dotar a la inspección laboral de un cuerpo normativo apropiado y conveniente para el cumplimiento de sus objetivos, que entre otros aparece el de controlar que el trabajo se preste en un ambiente sano, donde se preserve el valor de la vida y la salud que no es sino la manera de dignificar al ser humano que trabaja.

El ordenamiento jurídico nacional contiene una preceptiva específica y básica en torno a las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo que se compatibiliza con los Tratados Internacionales ratificados por el Estado argentino y que gozan de rango supralegal (C.N. art. 75, inc. 22). Subrayando que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario ha dictado la Resolución 11/11 que aprueba las condiciones generales de labor y habitación para todos los trabajadores afectados a trabajos de temporada, así como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe dictó la Resolución 075/11 que contempla el Reglamento de Condiciones Mínimas de Trabajo Decente en los Campamentos Rurales, las que adquieren carácter integrativas en virtud de su especificidad de la Ley 19.587 y sus modificatorias y que ha sido considerada para la elaboración del reglamento que establece la presente ley.

Armonizando esto con la Agenda de Trabajo Decente formulada por la Provincia de Santa Fe y en cumplimiento de las directivas y mandatos jurídicos descriptos, se propone regular el establecimiento de los campamentos rurales con sujeción al debido control y fiscalización por parte de la Autoridad de Aplicación, asegurando las pautas de infraestructura mínimas y condiciones mínimas de habitabilidad que deben imperar en tales ámbitos de trabajo de



manera que aseguren la satisfacción de condiciones dignas de vida a los grupos de trabajadores que deben convivir en esos espacios físicos.

A los fines de asegurar que el servicio de inspección laboral pueda contar con un relevamiento de los establecimientos de campamentos rurales se establece el deber del empleador de comunicar a la Autoridad de Aplicación la previa instalación del campamento. Se desprende que esta comunicación permitirá a la Autoridad Administrativa disponer de la información de manera eficiente a los efectos de cumplir con su misión de contralor. Siendo menester dotar al servicio de inspección laboral de un plexo de pautas básicas de organización que deberán observar los campamentos rurales para ello se especifican en un cuerpo reglamentario que fijan las condiciones mínimas de trabajo decente.

En orden a la naturaleza de contralor y fiscalización que entraña la norma que se propone se infiere la aplicación del sistema sancionatorio previsto por el ordenamiento jurídico para los infractores a la legislación laboral.

La particularidad de la presente no obsta, en cuanto al recorte específico de sus objetivos en cuanto adscribe a velar por la seguridad y la salud de los trabajadores en los campamentos rurales, la aplicación de toda otra norma que resulte aplicable en función a la interpretación integrativa que corresponde del ordenamiento jurídico.

Por todo lo vertido solicito a los Sres Diputados de este Honorable Organo me acompañen con su voto en la sanción de la presente ley.